



# NDJ<sup>2</sup>

NEWSLETTER DE JURISPRUDENCIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

ELABORADO POR LA SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Boletín Nº 2 – 26 de febrero de 2020

---

## Contenido

CRITERIO DE OPORTUNIDAD- El Ministerio Público Fiscal como único órgano competente para solicitar la aplicación del beneficio. ....	2
SUCESIONES. Administrador judicial. La realización de actos conservatorios de los bienes y la continuación del giro normal de los negocios del causante (art. 2353 CCyC) no requieren acuerdo unánime de los coherederos.....	3
DIVORCIO- Compensación económica a favor del cónyuge que sufrió un menoscabo económico, por haberse dedicado durante la convivencia al cuidado de los hijos o del hogar común. ....	4
VIOLENCIA DE GÉNERO –El ciclo de la violencia: fases. ....	6

---

**Este newsletter es un boletín de jurisprudencia que se publica semanalmente y es elaborado por la Secretaría de Jurisprudencia del Poder Judicial de la Provincia de La Pampa.**

**Se reportan y sintetizan sentencias provinciales seleccionadas por su relevancia o importancia técnica, con el enlace a los fallos completos.**

---

## **CRITERIO DE OPORTUNIDAD- El Ministerio Público Fiscal como único órgano competente para solicitar la aplicación del beneficio.**

Fallo completo: <http://www.juslapampa.gob.ar/jurisprudencia/Home/Texto/29255>

**STJ Sala B, 12/04/2019.** GODOY, Juan Esteban s/ recurso de casación presentado por el Fiscal (Legajo. Nº 25097/2)

### **Hechos y decisión**

Se resolvió que el único órgano competente para solicitar el Criterio de oportunidad es el Ministerio Público fiscal, ya que la selectividad con la intención de otorgar una solución a este tipo de conflicto penal le pertenece exclusivamente al Fiscal porque así lo ha establecido el legislador.

### **Extractos de doctrina del fallo**

- La pena natural es un instituto que en nuestra ley adjetiva se recepta en los denominados “criterios de oportunidad” para iniciar la acción penal, que resultan de exclusiva competencia del Ministerio Público Fiscal; ...El art. 15 del C.P.P. establece que el Fiscal de oficio o a pedido de parte, puede abstenerse de ejercer la acción y, específicamente en su inciso 2º), reza: “... Cuando el autor o partícipe de un delito culposo haya sufrido a consecuencia del hecho un daño físico, psíquico o moral grave que torne innecesaria y desproporcionada la aplicación de una pena”.
- Es decir, que la selectividad con la intención de otorgar una solución a este tipo de conflicto penal, le pertenece exclusivamente al Ministerio Público Fiscal porque así lo ha establecido el legislador; debemos recordar que esa atribución se alinea con el cambio de sistema procesal penal en el que se insertó nuestra provincia, a partir de la reforma legal introducida en el año 2011.
- La incorporación al sistema procesal adversarial trajo la separación del ejercicio de la acción asumida por el Ministerio Público Fiscal y, en consecuencia, también su promoción, quedando reservada la actividad jurisdiccional a los magistrados, debiendo mantenerse ajenos al conflicto en cumplimiento del principio de imparcialidad.
- Las partes diseñan el caso y el juez es el que debe asumir su rol de tercero imparcial, en este sistema procesal donde rige el principio de contradicción, las cargas y obligaciones las adquieren las partes, y el magistrado, en una posición equidistante, controla la observancia de las garantías constitucionales y convencionales.

.....

**SUCESIONES. Administrador judicial. La realización de actos conservatorios de los bienes y la continuación del giro normal de los negocios del causante (art. 2353 CCyC) no requieren acuerdo unánime de los coherederos.**

**CApelCyC IIª Circ., Sala A, 27/11/2019.** "ACTIS GIORGETTO, Ricardo Héctor S/ SUCESIÓN AB-INTESTATO" (expte. Nº 6589/19 r.CA)

Fallo completo: <http://www.juslapampa.gob.ar/jurisprudencia/Home/Texto/30521>

### **Hechos y decisión**

El fallo apelado había denegado el pedido de obtención de una tarjeta azul de circulación de un automotor para uno de los herederos a los efectos de que éste pudiera continuar con el giro de los negocios del causante.

La Cámara entendió que se estaba ante un acto ordinario de administración que permitía continuar los negocios del causante y que por tal motivo el supuesto peligro que originaría para el patrimonio relicto -principal argumento del juez a quo- carecía de sustento en sí mismo.

### **Extracto de doctrina del fallo**

- “[D]e conformidad con lo establecido por el primer párrafo del art. 2.353 del CCyC, el administrador -judicial- de la sucesión debe realizar los actos conservatorios de los bienes y continuar el giro normal de los negocios del causante.
- Al respecto, se enseña que son actos de administración ordinaria aquellos necesarios para mantener y garantizar la productividad o rentabilidad de los capitales: continuación del giro comercial o de la explotación agropecuaria o industrial (...) Tal es la doctrina amplia consagrada claramente en el Código Civil y Comercial, pues su art. 2.353 dispone que "El administrador debe realizar los actos conservatorios de los bienes y "continuar el giro normal de los negocios del causante" (...) Ahora, el administrador queda autorizado para realizar no solo actos propiamente conservatorios, sino también los de gestión común del patrimonio hereditario, "a continuar el giro normal de los negocios del

causante", lo que significa que no se requiere acuerdo unánime de los coherederos, ni autorización judicial supletoria, para los actos de administración ordinaria de los bienes hereditarios, lo cual representa un indudable avance de nuestra legislación (De acuerdo: Pérez Lasala, José, Tratado de Sucesiones, Rubinzal-Culzoni, citado por Fulvio Santarelli en "Código Civil y Comercial comentado", Jorge Alterini Director, T. XI, p. 348/349, Ed. La Ley, año 2015)."



**DIVORCIO- Compensación económica a favor del cónyuge que sufrió un menoscabo económico, por haberse dedicado durante la convivencia al cuidado de los hijos o del hogar común.**

**CApelCyC Iª Circ., Sala 3, 26/06/2019.** "V.,C.L. s/Incidente "(Expte. Nº 20942/19 r.C.A.)

Fallo completo: <http://www.iuslapampa.gob.ar/jurisprudencia/Home/Texto/30071>

### **Hechos y decisión**

Se confirmó la sentencia que impuso al demandado la obligación de pago de una renta mensual, en concepto de compensación económica, y el uso gratuito de la vivienda conyugal, a favor de la cónyuge que no pudo desarrollar, durante la convivencia, una actividad remunerada, por haberse dedicado al cuidado de su hijo y del hogar común.

Se afirmó que el cónyuge que solicita la compensación debe probar haber sufrido un desequilibrio económico a consecuencia de la ruptura del vínculo y que quien se vio favorecido en poder abocarse al desarrollo de su proyecto comercial, profesional o de la vida laboral más allá de la familia, debe compensar el empeoramiento económico sufrido por el otro, a causa de los renunciamentos efectuados en pos de la asistencia o solidaridad familiar.

Por último la Cámara revocó el plazo que se había establecido en la instancia anterior para la obligación del pago de la renta y del uso gratuito en la vivienda, que era de quince años, y la redujo a tres años, ya que consideró que la compensación económica debe cancelarse rápidamente para ayudar a la acreedora a que adquiera mayor autonomía y que no se prolongue la situación de dependencia de uno respecto a otro.

## Extractos de doctrina del fallo

- El Código Civil y Comercial regula el instituto de "compensación económica" -en el divorcio- en el art. 441 conforme al cual el cónyuge solicitante debe haber sufrido un desequilibrio económico manifiesto -empeoramiento de su situación económica- a consecuencia de la ruptura del vínculo. Su fundamento es, al decir de la doctrina, una suerte de solidaridad posconyugal, mediante el cual se persigue evitar que el enriquecimiento de uno sea en desmedro del empobrecimiento del otro, lo cual no significa lograr una igualdad absoluta, sino compensar la desigualdad de oportunidades para afrontar la vida cada uno de ellos después de la ruptura en forma independiente. Se trata, en definitiva, que quien se vió favorecido en poder abocarse al desarrollo de su proyecto comercial, profesional o de la vida laboral más allá de la familia compense el empeoramiento económico sufrido por el otro a causa de los renunciamientos efectuados en pos de la asistencia o solidaridad familiar.
- Se ha señalado que a los fines de evaluar esa desarmonía económica se debe realizar una doble comparación tanto desde el punto de vista interno de la pareja como temporal -revisar la evolución patrimonial de cada uno de los miembros antes de la unión, durante el transcurso de la misma y luego de la ruptura-, siendo necesario para ello valorar la totalidad de las circunstancias existentes de acuerdo a parámetros objetivos que sirven de guía para determinar si existe o no relación de causalidad adecuada, a fin de evitar el abuso del derecho o el enriquecimiento injusto del que peticiona.
- En ese marco cabe verificar, como se dijo, el cumplimiento de requisitos tales como: \*desequilibrio patrimonial manifiesto; \*empeoramiento en la situación patrimonial de uno de los convivientes; \*que el desequilibrio y empeoramiento tenga causa adecuada en la convivencia y se produzca a partir de la ruptura de la unión convivencial con el demandado..."; y, en segundo lugar, comprobar el monto y asignar un valor de acuerdo a las pautas del art. 442 del CcyC.
- "La idea de que la compensación económica se cancele rápidamente es porque se considera que el pago de esta manera ayuda a que la acreedora adquiera mayor autonomía y no se prolongue la situación de dependencia de uno respecto al otro, pudiendo así la beneficiaria rehacer mejor su vida. También, de esa forma, se evitan eventuales conflictos personales y una nociva continuación de los contactos entre los que fueron matrimonio o unión convivencial. A lo que se aspira es a dar un corte más definido en el vínculo económico entre ellos; incluso no corriendo los riesgos de los eventuales incumplimientos de quien debe afrontar los pagos" (Ver YRIGOYEN TESTA, Marías, "Compensación económica: aplicación de fórmulas al primer fallo de Cámara"; RDF, nº 78, Ed. Abeledo Perrot, marzo de 2017, p. 33; MARTINEZ DE AGUIRRE, Carlos "La compensación por desequilibrio en caso de divorcio", DFyP, febrero de 2018,p. 31).

.....

## VIOLENCIA DE GÉNERO – El ciclo de la violencia.

Fallo completo: <http://www.juslapampa.gob.ar/jurisprudencia/Home/Texto/29878>

**Tribunal de Impugnación Penal, Sala B, 07/08/2019.** L., E. D. s/ Recurso de Impugnación– Legajo n° 82021/1.

### Hechos y decisión

Se resuelve un recurso de impugnación en donde el imputado era acusado del delito de amenazas simples y lesiones leves doblemente calificadas por la relación de pareja preexistente y por haber mediado violencia de género.

En la sentencia se pone de manifiesto el ciclo de violencia doméstica o de género y su relevancia para el encuadre de imputaciones del delito de amenazas por la situación de amedrentamiento latente que representa para la víctima.

### Extractos de doctrina del fallo

- En este caso concreto considero que el delito de amenazas existió, ya que la propia víctima, si bien no era necesario que el imputado enunciara el mal futuro, la víctima ya vivía atemorizada, esperando el próximo golpe, esa circunstancia a mi entender convierte el accionar del imputado en la comisión del delito de amenazas, esta temerosidad por parte de la víctima como esperando la próxima contienda, hace que la coloque en una situación de amedrentamiento futuro de la cual no puede negarse que forma parte del tipo penal.
- *El ciclo de violencia al cual hacen hincapié los especialistas en el tema de violencia doméstica o de género, donde la víctima sin advertir conscientemente el futuro devenir acepta la actitud agresiva de su pareja porque conforma un círculo del cual la misma no puede salir por diversos factores, entre los que podemos advertir psicológicos, económicos, familiares, etc.*
- *El ciclo de violencia que sufre la víctima, son momentos no aislados, sino que son un hilo de situaciones continuas e ininterrumpidas que se dan en relación de pareja en donde hay situaciones de violencia. No se puede decir con precisión: “acá termino una fase y comienza la otra”, podemos decir que esta serie de sucesos responden a una determinada fase y el agravamiento de una situación o situaciones que sugieren la presencia de otra, los límites no son claros, sino que las situaciones de violencia cotidiana los marcan.”*

- *La primer fase o fase de acumulación de tensión, se caracteriza por la aparición de conflictos, enojos y reacciones violentas aisladas. La mujer se siente que ella puede controlar la situación en tanto haga todo aquello que impida que el hombre se enoje y la golpee. La persona en situación de violencia generalmente resiste creyendo en un cese automático de los actos perturbatorios, por eso generalmente la denuncia no se realiza, sino que en situación de violencia “espera que lo malo pase”...*
- *La segunda fase o fase conflictiva: en este estado, la violencia puede ir desde empujones, cachetadas, puñetazos, patadas, lanzamiento de objetos o golpes con estos, hasta ataques con armas. Luego la violencia se detiene ya sea porque el hombre capacita o sea porque la mujer abandona el hogar, llama a la policía y requiere hospitalización.*
- *La tercera fase de reconciliación o luna de miel, el hombre luego de las agresiones comienza a dar señales de arrepentimiento por su conducta, ofrece salidas, regalos, etc. Pide perdón y cree que verdaderamente nunca más volverá a golpear y con ayuda de ella las cosas andarán mejor. Las mujeres continúan con sus compañeros, después de este proceso de denuncia retirada de la denuncia, valoran los sentimientos de afecto que los unen y el recordatorio de que puede ser una persona decente y confiable. (Conf. Diego Oscar Ortiz, [www.pensamiento penal.com.ar/system/files/2017/08/doctrina45594.pdf](http://www.pensamiento penal.com.ar/system/files/2017/08/doctrina45594.pdf)).*